



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticinco. -----

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente OIC/TLA/PRA/0002/2024, instruido en contra de los ciudadanos **Alejandra Garduño Pérez**, con Registro Federal de Contribuyentes **GAPA781002KW8**, quien al momento de los hechos que se le atribuye, se desempeñaba como Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan y **Agustín Betancourt Nava**, con Registro Federal de Contribuyentes **BENA880426NH7**, quien al momento de los hechos que se le atribuye, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan; por el presunto incumplimiento a las obligaciones prevista en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente: -----

RESULTANDOS

1.- **Denuncia.** El día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, recibió el oficio SCG/DVM/397/2023 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón; del cual se advierten presuntas faltas administrativas (**Documentales que obran glosadas a fojas 001 a 002 de autos**).-----

2.- **Inicio de Investigación.** El día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, registrando el expediente bajo el número OIC/TLA/D/0075/2023, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora.(**Documental que obra glosada a foja 200 de autos**).-----

3.- **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/1196/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan,



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los ciudadanos **Alejandra Garduño Pérez y Agustín Betancourt Nava**, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa no Grave (Documentales que obran glosadas a fojas 0243 a 0250 de autos).-----

4.- Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que ordenó citar a los ciudadanos **Alejandra Garduño Pérez y Agustín Betancourt Nava**, como probables responsables de los hechos materia del presente expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documentales que obran glosadas a fojas 0251 a 0253 de autos).-----

5.- Citatorio a Audiencia Inicial de la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**. Mediante oficio citatorio para audiencia inicial número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0170/2024, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado en misma fecha, se citó a la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario, a fin de preparar su defensa. (Documentales que obran glosadas a foja-0257 a 0261 de autos).-----

6.- Citatorio a Audiencia Inicial del ciudadano **Agustín Betancourt Nava**. Mediante oficio citatorio para audiencia inicial número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0171/2024, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado en fecha cinco de septiembre de mismo año, se citó al ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente,



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario, a fin de preparar su defensa. (Documentales que obran glosadas a foja 0262 a 0265 de autos). -----

7.- Desahogo de la Audiencia Inicial de la ciudadana Alejandra Garduño Pérez. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana Alejandra Garduño Pérez, por su propio derecho, en la que manifestó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron. (Documentales que obran glosadas a foja 0269 a 0277 de autos). -----

8.- Desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano Agustín Betancourt Nava. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano Agustín Betancourt Nava, por su propio derecho, en la que manifestó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron. (Documentales que obran glosadas a foja 0280 a 0286 de autos). -----

9.- Admisión y desahogo de pruebas de la ciudadana Alejandra Garduño Pérez.- Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la ciudadana Alejandra Garduño Pérez, así como las ofrecidas por la autoridad investigadora, (constancias que obran a fojas 0320 y 0322 de autos), mismo que se le hizo de conocimiento a la ciudadana Alejandra Garduño Pérez, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0196/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, notificado en misma fecha, por medio del correo electrónico proporcionado en la audiencia inicial. Documentales que obran glosadas a fojas 0323 a 0325 de autos). -----

10.- Admisión y desahogo de pruebas del ciudadano Agustín Betancourt Nava.- Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Agustín Betancourt Nava, así como las ofrecidas por la autoridad investigadora, (constancias que obran a fojas 0320 y 0322 de autos), mismo que se le hizo de conocimiento al ciudadano Agustín Betancourt Nava, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0195/2024, de fecha



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, notificado en misma fecha. Documentales que obran glosadas a fojas 0328 a 0329 de autos).-----

11. Cierre de Alegatos. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió acuerdo mediante el cual, ordena el cierre de alegatos, toda vez que transcurrió el termino establecido. (Documental que obra glosada a fojas 0341). -----

12.- Turno para autoridad resolutora. Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0216/2024 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, turnó al suscrito el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde (oficio a foja 0346). -----

13.- Cierre de instrucción.- Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el suscrito, en mi calidad de Autoridad Resolutora, declaré el cierre de instrucción, ordenando emitir la resolución que conforme a derecho procediera (acuerdo a foja 0348).-----

Por lo expuesto, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, procede a dictar resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. -----

El Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Alcaldía Tlalpan, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 9, 136, fracciones IX, XII, XIII y XVI, y artículo 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. DE LA IMPROCEDENCIA. -----

Respecto a este apartado y de conformidad a lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en las cuales se hace mención de las causales de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales se desglosarán y serán motivo de análisis de la siguiente manera: -----

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito: -----

Toda vez que del expediente se aprecia que la falta administrativa ocurrió al omitir remitir a la Consejería Jurídica y de servicios Legales de la Ciudad de México, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, mismo que debió de presentar en un término de noventa días hábiles, siendo el dos de agosto de dos mil veintidós el último día del plazo referido, y al considerarse una falta NO GRAVE, el término para que ocurra la mencionada prescripción es de tres años contados a partir del día siguiente en que hubiere ocurrido la falta administrativa, por lo que se entiende que desde el momento en que incurrieron los hechos y hasta la fecha en la que se lleva a cabo el análisis de la presente resolución, no han transcurrido los años marcados en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo la fecha de prescripción el tres de agosto de dos mil veinticinco. -----

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. -----

Respecto a este punto, como ya se señaló en el considerando primero, el suscrito Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos. -----

Por lo que hace a este punto, de las documentales con las que se cuenta en el presente expediente, se desprende que no existe antecedente alguno donde los incoados hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por autoridades resolutoras del asunto, luego entonces, no se acredita este punto. -----

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas. -----

Respecto a este punto, del estudio realizado al expediente al rubro citado, se observa que existe un incumplimiento a las obligaciones prevista en el artículo 49, fracción VI y XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que configura la existencia de falta administrativa. -----

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

Respecto a este punto, el informe de presunta responsabilidad obra en el expediente de mérito a foja 0243 a 0250 y el mismo se hace mención en el resultando tercero. -----

Por lo antes señalado, al no existir ninguna causal para decretar la improcedencia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es dable continuar con el estudio de la presente resolución. -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. -----

Con la finalidad de resolver si los ciudadanos Alejandra Garduño Pérez y Agustín Betancourt Nava, quienes al momento de los hechos que se les atribuye, se desempeñaban como Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan y Jefe de Unidad Departamental de panteones en la Alcaldía Tlalpan, respectivamente, son responsables de la falta administrativa no grave que se le atribuye,



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. La calidad de Personas servidores públicos de los ciudadanos **Alejandra Garduño Pérez y Agustín Betancourt Nava**, en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la infracción y la plena responsabilidad administrativa atribuida a las personas servidoras públicas, los ciudadanos **Alejandra Garduño Pérez y Agustín Betancourt Nava**, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave. -----

Por cuestión de orden y metodología se procede a realizar el análisis de los elementos antes citados. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE LA CIUDADANA ALEJANDRA GARDUÑO PÉREZ. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, consistente en la demostración de la calidad de persona servidora pública de la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, en autos quedó debidamente demostrado que si tenía la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, toda vez que desde el uno de octubre de dos mil veintiuno al quince de enero de dos mil veinticuatro desempeñó el cargo de **Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan**, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----

1.- **La Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento de personal de la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno. (Foja 0135). -

Documental que tiene calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, con la que se acredita que a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, ocupó el cargo de **Subdirectora de**



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Gobierno en la Alcaldía Tlalpan. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de persona servidora pública de la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, en el momento de los hechos que se atribuyen, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Localización: Tesis Aislada, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, página 491. Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor,



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad".

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Localización: Tesis Aislada 2a. XCIII/2006, Materias Constitucional y Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238.

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se acredita con los mismos que la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, se desempeñó como servidora pública ocupando el cargo de **Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan**, luego entonces, resulta evidente que es sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues actualiza la hipótesis normativa del artículo 4 fracción I de dicho ordenamiento legal, que establece:-----

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves."

(Lo resaltado es de esta autoridad)-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, desempeñó el cargo de Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, por lo que presuntamente con la conducta que se le reprocha, incumplió su obligación como servidora pública contenida en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave atribuida a la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**.-----

QUINTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE SE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE QUE LE ES IMPUTADA A LA PRESUNTA RESPONSABLE.-----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Persona Servidora Pública de la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, se procede al estudio del segundo supuesto mencionado en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la plena responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, con motivo de la presunta falta administrativa no grave que se le imputa, respecto a dicho punto y de conformidad con lo que señala el artículo 207, fracción IV, de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es necesario destacar que la imputación formulada a la servidora pública presunta responsable **Alejandra Garduño Pérez**, quien se desempeñaba como Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, adscrita al Órgano Político Administrativo en Tlalpan; encuentra sustento en los hechos que fueron descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/1196/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente **OIC/TLA/PRA/002/2024**, visible a fojas 0243 a 0250 del expediente, en donde expresamente se realizó una relatoría en los siguientes términos:-----

*"En el caso específico de la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, quien se desempeñaba como Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, incumplió presuntamente lo establecido en*



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

las fracción VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en su parte conducente establece:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VI. Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;-----

Ello es así, en virtud de que la ciudadana Alejandra Garduño Pérez, quien se desempeñaba como Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, omitió supervisar que la Persona Servidora Pública sujeta a su dirección; es decir, el C. Agustín Betancourt Nava (Jefe de Unidad Departamental de Panteones), cumpliera con las disposiciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que dicha Persona Servidora Pública incumplió con la obligación de aplicar las disposiciones jurídicas que rigen los cementerios en la Ciudad de México, para mantener el estado de Derecho, como lo son los artículos 13, fracción XVII y Décimo Transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, en virtud de que omitió remitir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles, el cual corrió del once de marzo al dos de agosto de dos mil veintidós, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna que permita acreditar que la persona servidora pública en mención, hubiera solicitado, conminado y/o requerido al Jefe de Unidad Departamental de Panteones que remitiera la documentación referida.-----

Lo anterior, en virtud de que no se presentó ante la Dirección de Vigilancia Móvil de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento alguno que permitiera dejar como evidencia que la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones hubiera remitido a la Consejería Jurídica, el diagnóstico en cuestión; ya que con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se notificó el oficio SCG/DMV/205/2023 (foja 84) correspondiente a la Presentación de Resultados de la Intervención R-04/2023 con clave 13 denominada "Revisión al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los panteones", a través del cual se solicitó atender, entre otras, la Acción Correctiva consistente en presentar el documento mediante el cual se informó a la Consejería Jurídica, el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles o en su caso, un informe debidamente fundado y motivado que justificara las razones por las cuales dicho diagnóstico no fue remitido dentro del término establecido, aunado a que hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan mediante el diverso AT/DGAJG/3912/2023 (foja 233) de fecha veinticuatro



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

del mismo mes y año, informó al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, que se habían retrasado las tareas para dar cumplimiento al Transitorio Décimo el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México; razón por la cual se determina que la C. Alejandra Garduño Pérez, quien se desempeñaba como Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, omitió supervisar que la Persona Servidora Pública sujeta a su dirección; es decir, el C. Agustín Betancourt Nava (Jefe de Unidad Departamental de Panteones), cumpliera con las disposiciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna que permita acreditar que la persona servidora pública en mención, hubiera solicitado, conminado y/o requerido al Jefe de Unidad Departamental de Panteones que remitiera la documentación referida; en congruencia con los elementos de prueba, mismos que obran en el expediente que al rubro se señala y argumentos previamente expuestos en el cuerpo del presente acuerdo por ese motivo, con su actuar esta autoridad investigadora, presume que incumplió la obligación que como Persona Servidora Pública, le impone la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en el artículo 49, fracción VI.

(...)

Consecuentemente, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 51, 100, 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación al 269, fracciones III, V, VII y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estima pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita con anterioridad, misma que fue presuntamente cometida por la C. Alejandra Garduño Pérez, quien ostentaba el cargo en la época de los hechos como Subdirectora de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan. Lo anterior se concatena con las obligaciones que se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás normativa señalada y transcrita con anterioridad. Por consiguiente, toda vez, que la conducta presuntamente cometida por la C. Alejandra Garduño Pérez, se materializó al momento en que omitió supervisar que la Persona Servidora Pública Agustín Betancourt Nava, Jefe de Unidad Departamental de Panteones, remitiera a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles, el cual corrió del once de marzo al dos de agosto de dos mil veintidós, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, lo que tiene como consecuencia que no se lleve a cabo la debida supervisión de los servicios de cremación y trituración de los restos humanos, con apego a la normatividad aplicable, en congruencia con los elementos de prueba, mismos que obran en el expediente que al rubro se señala y argumentos previamente expuestos en el cuerpo del presente acuerdo por ese motivo, con su actuar este OIC, presume que incumplió la obligación que como Servidor Público, le



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

*impone la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en el artículo 49,
fracción VI. " (Sic)-----*

De la transcripción anterior, se advierte que la imputación que se le formula a la servidora pública presunta responsable, **Alejandra Garduño Pérez**, consiste en que, ostentándose como servidora pública adscrita a la Alcaldía en Tlalpan, en su carácter de Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, presuntamente **OMITIÓ** supervisar al servidor público **Agustín Betancourt Nava**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Panteones, remitiera a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, por lo que, con dicha conducta, se le imputa la falta administrativa no grave, contemplada en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

HECHOS QUE MOTIVARON LA IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA NO GRAVE QUE SE LE REPROCHA A LA SERVIDORA PÚBLICA.-----

Ahora bien, del contenido del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:-----

A.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan el oficio número **SCG/DVM/397/2023** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. ----

B.- El día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de Inicio de Investigación a fin de conocer, investigar y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asignándole el número de expediente **OIC/TLA/D/0075/2023**.-----

C.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió el acuerdo relativo, en el que se señaló que la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, quien se desempeñaba como Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas para el desempeño de su cargo, infringiendo lo dispuesto en la fracción VI del



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dichas conductas en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se calificó como NO GRAVES.-----

D.- Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/1196/2024** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa **NO GRAVE**.-----

E.- Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que ordenó citar a la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, como probable responsable de los hechos materia del presente expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

F.- Mediante oficio citatorio para audiencia inicial **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0170/2024** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se citó a la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del expediente **OIC/TLA/PRA/0002/2024**, a fin de preparar su defensa.-----

G.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**.-----

H.- Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas

**EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024**

por la presunta responsable, la Autoridad Investigadora y el denunciante, declarando abierto el periodo de alegatos a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, el cual se hizo de conocimiento a la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, mediante oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0196/2024** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, notificado vía correo electrónico en misma fecha. -----

I.- Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, tuvo por cerrado el periodo de alegatos teniéndose por presentados los alegatos del denunciante, sin que la C. **Alejandra Garduño Pérez** presunta responsable y la Autoridad Investigadora se manifestaran al respecto. -

J.- Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0200/2024** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Directora de Situación Patrimonial informara a esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, si existe antecedente alguno se sanción en contra de la C. **Alejandra Garduño Pérez**, requerimiento que fue atendido mediante el oficio **SCG/DGRA/DSP/6318/2024**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro signado por la Directora de Situación Patrimonial. -----

K.- Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0216/2024** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, turnó al suscrito el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. -----

L.- Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el suscrito en mi calidad de Autoridad Resolutora, declaré el cierre de instrucción, ordenando emitir la resolución que conforme a derecho procediera. -----

SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. -----

Partimos del hecho de que la valoración de las pruebas constituye las fases decisorias del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Así es, podemos referir que es la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, a través de algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.-----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta autoridad resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador de la Décima Época, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, tomo II, página 132 que establece lo siguiente:-----

PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.-----

En ese sentido, se procede a señalar el caudal probatorio ofrecido por las partes en el presente asunto.-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

A) Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.-----

Dentro de la audiencia inicial establecida en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, celebrada a las trece horas del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que la Autoridad Investigadora, ofreció como pruebas, las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/1196/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, siendo los siguientes medios de prueba:-----

1.- La Documental Pública. - Consistente en el oficio SCG/DVM/084/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.-----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar el Inicio de la Intervención R-04/2023 con clave 13 Denominada "Revisión al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los panteones" con la finalidad de verificar el correcto y oportuno cumplimiento de las diversas disposiciones contempladas en el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de marzo de dos mil veintidós.-----

2.- La Documental Pública - Consistente en el oficio SCG/DVM/085/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que, se solcito a la



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, información y documentación que se estimó necesaria para la práctica de la citada intervención, dentro de las cuales se encuentra el *"Documento soporte que acredite que se hayan remitido a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios."*-----

3.- La Documental Pública. - Consistente en el oficio **SCG/DVM/205/2023** de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar la notificación a la Subdirección de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, sobre los resultados de la Intervención **R-04/2023** correspondiente a la "Falta de Observancia de las normativas que regulan los panteones" que contiene las acciones preventivas y correctivas para solventar las irregularidades detectadas.-----

4.- La Documental Pública. - Consistente en el Reporte de Seguimiento de Observaciones correspondiente a la Intervención **R-04/2023** con clave 13 Denominada "Revisión al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los panteones", Observación 01 (uno).-----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que, que no se proporcionaron elementos o argumentos por parte del área auditada suficientes para desvirtuar o aclarar la irregularidad materia de la observación 01 (uno) de la Intervención **R-04/2023** con clave 13 Denominada "Revisión al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los panteones", correspondiente a la falta de observancia de las disposiciones normativas que regulan los panteones, que en el caso específico se refiere al incumplimiento del envío a la



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Consejería Jurídica y de Servicios Legales del diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes.-----

5.- La Documental Pública. - Consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 061/2021/00133, con una vigencia a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Capital Humano y el Subdirector de Nóminas y Registro de Personal, ambos de la Alcaldía Tlalpan. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que, a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, la C. Alejandra Garduño Pérez, se incorporó a la Alcaldía Tlalpan como Subdirector "A".-----

6.- La Documental Pública. - Consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Maestra Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa en Tlalpan, expedido a favor de la C. Alejandra Garduño Pérez. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que, que con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, la Maestra Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa en Tlalpan, designó a la C. Alejandra Garduño Pérez, para ocupar el cargo de Subdirectora de Gobierno, -----

7.- La Documental Pública. - Consistente en copia certificada del oficio AT/DGAJG/3912/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Maestro Aurelio Alfredo Reyes García, Director General de Asunto Jurídicos y Gobierno en la Alcaldía Tlalpan. -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que en relación al Transitorio Décimo del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, relacionado con el diagnóstico del estado en el que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes, hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan informo al Consejo Jurídico y de Servicios Legales que debido al reducido personal e insumos con que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones se había retrasado las tareas para dar cumplimiento a la normatividad en cita.-----

B) Pruebas ofrecidas por la ciudadana Alejandra Garduño Pérez, en su calidad de presunta responsable.-----

Dentro de la audiencia inicial establecida en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, celebrada a las trece horas del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, (visible a fojas 269 a 277), en la que la incoado manifestó en lo sustancial lo siguiente. -----

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en "copia simple del oficio número AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022"

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en "copia simple de escrito de fecha 23 de septiembre de 2024 solicitando copia certificada del oficio aludido anteriormente al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno..." -----

De las cuales se tuvieron por admitidas el numeral 1 y 2 como documental públicas, mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dichas pruebas obran en el expediente y sirvieron de base para incoar el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 130, 131, 134, 136, 158 y 159 de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que son lícitas, porque no contravienen alguna disposición normativa, pues se trata de documentales públicas auténticas y expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

ciudadana Alejandra Garduño Pérez a través del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós exhortó al Jefe de Unidad Departamental de Panteones el C. Agustín Betancourt Nava a efecto de que cumpliera con el envío de la información pertinente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

C) Conclusión. -----

En conclusión, el valor probatorio atribuido a las probanzas citadas con antelación y que se tienen por reproducidas, se tiene presente que el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118; prevé que el valor correspondiente de cada una de las pruebas será dado de manera libre y lógica. Por ello, de una apreciación integral de las documentales que obran en autos, que por su origen y naturaleza tienen valor de prueba plena por su calidad de públicas, aquellas privadas que no fueron objetadas válidamente; esta autoridad resolutoria llega a la plena certeza, por la adminiculación de dichas probanzas en su conjunto y más allá de toda duda razonable, que la incoada, por medio del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós, le requirió al C. Agustín Betancourt Nava, entonces Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, cumpliera con el supuesto previsto en el artículo decimo transitorio del Reglamento de Cementerios, crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día once de marzo de 2022, por lo que se aprecia que la incoada realizó correctamente sus funciones de supervisión al solicitar en tiempo y forma al Jefe de Unidad Departamental de Panteones atendiera la información requerida, por lo que no se encuentra en el supuesto que se le imputa en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual se advierte que la imputación realizada a la servidora pública de mérito es el haber incurrido en una omisión al no supervisar que el Jefe de Unidad Departamental de Panteones cumpliera con las disposiciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por lo que, no habiendo más pruebas por valorar, se cierra el presente apartado. -----

RESPECTO DE LOS ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES. -----

Finalmente, en vía de alegatos las partes mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, visible a foja 0341, la Autoridad Substanciadora, tuvo por precluido el derecho



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

de la ciudadana Alejandra Garduño Pérez, presunta responsable y de la Autoridad Investigadora para ofrecer sus alegatos, toda vez que en dicho periodo en que podían ofrecerlos, no fue ingresada promoción por alguna de las partes mencionadas. -----

Por otro lado, el denunciante a través de oficio SCG/DVM/700/2024 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, presento sus alegatos en el tiempo previsto para ello, en la cual manifestó lo siguiente: *"...lo cierto es que los C.C ALEJANDRA GARDUÑO PÉREZ y AGUSTÍN BETANCOURT NAVA fueron omisos al no atender en tiempo y forma la Observación y Propuesta de Mejora emitidas en la intervención R-04/2023, notificadas a través del oficio SCG/DVM/205/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se les dieron a conocer las acciones y gestiones que debían realizar para dar la debida atención a las mismas, contraviniendo lo establecido en los Lineamiento Octavo, numeral 3. Resultados, punto 3.1.6 Plazo de Atención, de los Lineamientos de las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México. Conforme a lo expuesto, se acredita la inexistencia de elementos que permitan justificar la omisión en el actuar de los ahora presuntos responsables, los C.C ALEJANDRA GARDUÑO PÉREZ y AGUSTÍN BETANCOURT NAVA, al no atender las acciones correctivas y preventivas del reporte de observación 01 con motivo de la ejecución de la intervención R-04/2023. En ese tenor, esta autoridad fiscalizadora considera que las personas servidoras públicas, C.C. Alejandra Garduño Pérez y Agustín Betancourt Nava deben ser acreedores a sanción administrativa, toda vez que ha quedado acreditada la conducta que se le atribuyen en su calidad de Subdirectora de Gobierno y Jefe de Unidad Departamental de Panteones ambos en la Alcaldía Tlalpan..."(sic)*, por lo que teniendo en cuenta los alegatos presentados por el denunciante, podemos apreciar que, si bien es cierto existe una omisión al no atender en tiempo y forma la Observación y Propuesta de Mejora emitidas en la intervención R-04/2023, también es cierto que dicha observación consiste en que no se remitió en tiempo y forma a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, a lo cual cabe señalar que la C. Alejandra Garduño Pérez si le requiero al Jefe de Unidad Departamental de panteones atendiera dicho requerimiento, con lo anterior se puede corroborar el cumplimiento de sus funciones de la entonces servidora pública, a lo cual, no encuadraría en la conducta que se le imputa a la incoada. -----

SÉPTIMO.- LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-----

Esta Autoridad Resolutora, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa de la servidora pública, en la comisión de la falta administrativa no grave que se le atribuye, prevista en la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, por cuanto a acreditar si los hechos que se le atribuye a la probable infractora constituyen una infracción al artículo 49 fracción VI de la multicitada Ley, debe decirse que los mismos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, y solo en caso de que sea aplicable, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 118 de la primera normativa, y ello para resolver si la persona servidora pública resulta administrativamente responsable o no, de la falta administrativa que se le atribuye.-----

En primer término, esta Autoridad considera pertinente precisar quiénes son las personas que constitucionalmente debe ser consideradas como servidores públicos, lo cual está comprendido en su artículo 108, el cual literalmente establece lo siguiente:-----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.-----

La C. Alejandra Garduño Pérez, prestaba sus servicios dentro del órgano Político Administrativo en Tlalpan; lo cual se demostró oportunamente en un apartado previo de esta resolución; por lo tanto, al ser una persona que desempeñó un empleo, cargo o comisión en la Administración



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Pública de la Ciudad de México, les reviste el carácter de servidores públicos y, como tal, es su obligación para el desempeño de sus funciones, observar los principios que rigen u actuación y que están establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a saber:-----

- Transparencia como principio rector;-----
- Disciplina;-----
- Legalidad;-----
- Objetividad;-----
- Profesionalismo;-----
- Honradez;-----
- Lealtad;-----
- Imparcialidad;-----
- Integridad;-----
- Rendición de cuentas;-----
- Eficacia y Eficiencia.-----

Para la aplicación de los principios mencionados, los servidores públicos observarán diversas directrices, las cuales también se encuentran en el artículo 7 de la Ley referida, siendo necesario ver el contenido de dicho precepto normativo, el cual dispone que:-----

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la servidora pública Alejandra Garduño Pérez, se le atribuye la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, numeral que dispone lo siguiente:-----

Artículo 49. Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

VI. Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.-----

Este dispositivo legal se refiere a la falta no grave, que se configura cuando, la persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su mando, cumplan con las disposiciones del citado artículo. De lo anterior, podemos discernir que los elementos



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

constitutivos del Tipo Administrativo, para el caso que nos ocupa, son:-----

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que la conducta de supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección cumplan con las disposiciones del artículo de mérito.
- c) Que exista un incumplimiento de las personas sujetas a su mando respecto a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública. -----

Así tenemos que la conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendido esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes; es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad de la incoada para comprobar la existencia del nexo de causalidad. -----

Expuesto lo anterior, esta Autoridad analiza la falta administrativa que le es reprochada a la servidora pública presunta responsable, de conformidad con lo siguiente:-----

La imputación que se le formula a la servidora pública presunta responsable, **Alejandra Garduño Pérez**, en su cargo de Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, siendo la conducta que se le imputa la de omisión al no haber supervisado que la persona servidora pública sujeta a su dirección, es decir el C. Agustín Betancourt Nava, entonces Jefe de Unidad Departamental de Panteones, cumpliera con la obligación de aplicar las disposiciones jurídicas que rigen los cementerios en la Ciudad de México, la cual fue configurada como una falta administrativa considerada "NO GRAVE", que a juicio de la autoridad resolutora consiste en el Tipo Administrativo, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:-----

A) En este apartado, se procede al **ANÁLISIS DOGMÁTICO** de la conducta administrativa, prevista en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atribuida a la C. **Alejandra Garduño Pérez**, en su carácter de servidora pública, responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el citado reglamento del párrafo que



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

antecede. -----

i. **CONDUCTA.** - La conducta de omisión, en sentido amplio, puede darse mediante los siguientes verbos:

a) omisión simple; -----

b) comisión por omisión; -----

En el presente caso, la conducta presentada por la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez** no se encuentra encuadrado dentro de algún inciso, esto en virtud de que presuntamente fue omisa al no supervisar que el C. Agustín Betancourt Nava, entonces Jefe de Unidad Departamental de Panteones, cumpliera con la obligación de aplicar las disposiciones jurídicas que rigen los cementerios en la Ciudad de México, como lo son los artículos 13, fracción XVII y Décimo Transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, en virtud de que omitió remitir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles, el cual corrió del once de marzo al dos de agosto de dos mil veintidós, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, sin embargo, de todo lo mencionado, se llega a la conclusión que no existe un nexo de causalidad idóneo donde se demuestre que la incoada fue realmente omisa en supervisar lo ya señalado, toda vez que existe documental con número de oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós, en donde se puede apreciar que la hoy incoada le solicita al Jefe de Unidad Departamental de Panteones que cumpla en tiempo y forma con el supuesto previsto en el artículo decimo transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México. -----

ii. Por lo que hace al **RESULTADO MATERIAL** del tipo administrativo, en el caso concreto, esta Juzgadora advierte que no se actualiza el siguiente: -----

Dadas las circunstancias y en virtud de que el resultado material sería la consecuencia de la supuesta omisión realizada por parte de la Servidora Pública, en el supuesto del incumplimiento a la supervisión de la persona servidora pública bajo su dirección, es decir el entonces Jefe de Unidad Departamental de Panteones, el C. Agustín Betancourt Nava, cumpliera con la obligación de aplicar las disposiciones jurídicas que rigen los cementerios en la Ciudad de México, derivó la



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

inexistencia de conducta alguna a la cual fuera omisa, por lo que no existe un daño material, y por ende ninguna afectación al proceso de ejecución ni el resultado final, como ya se ha especificado.-

iii. Por lo que respecta al **NEXO DE CAUSALIDAD**, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las presuntas omisiones de la servidora pública y el resultado material obtenido, mismo que no se encuentra debidamente satisfecho, derivado de que no hay un nexo causal demostrable, donde se acredite que la incoada no supervisó el actuar del Jefe de Unidad Departamental de Panteones, el C. Agustín Betancourt Nava, pues como se ha mencionado anteriormente la incoada a través del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós, le solicito al referido Jefe de Unidad Departamental de Panteones cumpliera con establecido en el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México. -----

iv. **EL OBJETO MATERIAL** lo constituye la Supervisión de las personas servidoras públicas sujetas a su dirección cumplan con las disposiciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que en este caso no sucede, toda vez que no hay una irregularidad que se acreditable. -----

v. Por lo que hace al **BIEN JURÍDICO TUTELADO**. En ningún momento existió alguna vulneración, esto de acuerdo a los siguientes razonamientos. -----

De los hechos narrados anteriormente, se puede apreciar que la conducta que presuntamente incumplió la servidora pública, no se tipifica, ya que no se acredita irregularidad alguna, por lo que, no hay posibilidad de vincular a la C. Alejandra Garduño Pérez con el hecho que se le imputa.-

vi. **EL INSTRUMENTO UTILIZADO PARA REALIZAR LA CONDUCTA**, no existe un instrumento utilizado para realizar la conducta, tomando en cuenta que no existió tal.-----

vii. Respecto del **SUJETO PASIVO**, el mismo lo constituye la administración Pública de la Ciudad de México así como la sociedad.-----

viii. Respecto del **SUJETO ACTIVO**, derivado del análisis realizado a lo largo, se llega a la conclusión de que no existen las pruebas suficientes para determinar un sujeto activo. -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

OCTAVO. - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INCOADO. -----

No pasa desapercibido para esta resolutora, que uno de los principios que son de observancia obligatoria dentro del procedimiento administrativo disciplinario, como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, como estándar de prueba, implica la carga de ésta para la autoridad investigadora y se requiere acreditar la comisión de la conducta más allá de toda duda razonable. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

En relación con el mismo principio, resulta aplicable, en lo general, el criterio que se contienen en la jurisprudencia con registro: 2006093 número 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala, Décima época, Seminario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. -----

Como regla probatoria la presunción de inocencia es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deba reunir cada uno de los medios de prueba aportados por la Autoridad Investigadora para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, se reitera el criterio del amparo directo 4380/2013, el cual explica que "sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado", lo que implica que "para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal" y se precisó que "la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de este susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)"; mientras que "la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado".-----

De ahí que deba llegarse a la conclusión que dadas las similitudes procedimiento penal y administrativo sancionador, es que el principio de presunción de inocencia que rige en el primero también aplica al segundo, no así los demás principios aplicables en materia penal, por no ser "acusatorio y oral" el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que deberá determinarse si, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, prevalece dicho principio de presunción de inocencia o se cuenta con elementos probatorios suficientes para destruirlo.-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que se ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria. (1) Como estándar probatorio o regla de juicio "puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona", de tal manera que deben "distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (burden of proof, en la terminología anglosajona)." El principio in dubio pro reo es una regla de segundo orden que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar es la Autoridad Investigadora, resulta pertinente traer a colación la línea jurisprudencial desarrollada en los precedentes —*amparo directo en revisión 715/2010, el amparo en revisión 466/2011, el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012 y el amparo directo 21/2012*— sobre que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Así pues, de acuerdo con lo resuelto en el amparo directo en revisión 4380/2013, "cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa."

En el mismo orden de ideas, también puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las siguientes posturas: (i) están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; (ii) están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

modificativa; (iii) están acreditados los hechos que demuestran que el delito fue tentado y no consumado; o (iv) está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente. Una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Es por ello que esta autoridad tiene la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.-----

Tampoco debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando las pruebas de descargo confirman la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente plantee una diferencia de grado con la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) también puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo cuestionan la credibilidad o el alcance de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación a tal punto que se genere una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta. -----

En este sentido, del caudal probatorio dentro del presente no se acredita la conducta imputada a la incoada y por ello se permite colegir que la Ciudadana **Alejandra Garduño Pérez** no se ubica directamente como responsable de la conducta típica administrativa reprochada, pues al quedar expuestos los elementos esenciales para la conducta, es evidente que los resultados del actuar voluntario de la incoada, no actualizaron en ningún momento un nexo de causalidad idóneo donde se demuestre que la incoada fue realmente omisa en la supervisión de la persona servidora pública sujeta a su dirección, esto en virtud de que por medio del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós solicito al C. Agustín Betancourt Nava, entonces Jefe de Unidad Departamental de Panteones, cumpliera con la obligación de aplicar las disposiciones jurídicas que rigen los cementerios en la Ciudad de México y remitir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en tiempo y forma un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, lo que resulta suficiente y convincente para acreditar que no existió responsabilidad. -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Como se ha dicho y una vez estudiado y analizado el presunto hecho irregular atribuido a la Ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, que adminiculado entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, se permiten a esta autoridad resolutora pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que la servidora pública sujeta al presente procedimiento administrativo sancionador, **NO RESULTA RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE DE LA IRREGULARIDAD ATRIBUIDA**, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público.-----

NOVENO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL CIUDADANO AGUSTÍN BETANCOURT NAVA.-----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando tercero, consistente en la demostración de la calidad de persona servidora pública del ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, en autos quedó debidamente demostrado que si tenía la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, toda vez que desde el uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan**, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: ---

1.- La Documental Pública. - Consistente en copia certificada de Nombramiento de personal del ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno. (Foja 0124). -

Documental que tiene calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, con la que se acredita que a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, ocupó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan**. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de persona servidora pública del ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, en el momento de los hechos que se atribuyen, toda vez que



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

***SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público".*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Localización: Tesis Aislada, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, página 491. Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

***"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad".

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Localización: Tesis Aislada 2a. XCIII/2006, Materias Constitucional y Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se acredita con los mismos que el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, se desempeñó como servidor público ocupando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan**, luego entonces, resulta evidente que es sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues actualiza la hipótesis normativa del artículo 4 fracción I de dicho ordenamiento legal, que establece:-----

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

II. Las Personas Servidoras Públicas;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves."

(Lo resaltado es de esta autoridad)-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

refiere el ordenamiento mencionado, ya que a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, por lo que presuntamente con la conducta que se le reprocha, incumplió su obligación como servidor público contenida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave atribuida al ciudadano Agustín Betancourt Nava.-----

DÉCIMO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE SE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE QUE LE ES IMPUTADA A LA PRESUNTA RESPONSABLE.-----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Persona Servidora Pública del ciudadano Agustín Betancourt Nava, se procede al estudio del segundo supuesto mencionado en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la plena responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano Agustín Betancourt Nava, con motivo de la presunta falta administrativa no grave que se le imputa, respecto a dicho punto y de conformidad con lo que señala el artículo 207, fracción IV, de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es necesario destacar que la imputación formulada al servidor público presunto responsable Agustín Betancourt Nava, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tlalpan; encuentra sustento en los hechos que fueron descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/1196/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente OIC/TLA/PRA/002/2024, visible a fojas 0243 a 0250 del expediente, en donde expresamente se realizó una relatoría en los siguientes términos:-----

*"En el caso específico del ciudadano Agustín Betancourt Nava, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, incumplió presuntamente lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en su parte conducente establece:
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave (...);-----

Ello es así, en virtud de que el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público establecidas en la **segunda viñeta del puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Panteones**, establecida en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan** con número de registro **MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819**, así como los artículos 13 fracciones III y XVII, 82 y 83, **Transitorio Décimo del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de marzo de dos mil veintidós, que señalan: -----

"MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA TLALPAN CON NÚMERO DE REGISTRO MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819

(...)

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Panteones

(...)

Aplicar las disposiciones jurídicas que rigen los cementerios en la Ciudad de México, para mantener el estado de Derecho..." (Sic)

"REGLAMENTO DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS EN LA CIUDAD DE MEXICO"

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Mexico, el once de marzo de dos mil veintidós.

(...)

Artículo 13. Corresponde a las Alcaldías:

(...)

III. Cumplir las disposiciones de este Reglamento en su respectiva demarcación territorial;

(...)

XVII. Proporcionar a la consejería y autoridades competentes la información que le sea solicitada, en el ámbito de su competencia;

(...)

Transitorios

(...)



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Decimo. En un término de 90 días hábiles, cada Alcaldía deberá remitir a la Consejería un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios; lo anterior con la finalidad de determinar la cremación o trituración de los restos humanos cumplidos para integrarlos a los memoriales..." (Sic) -----

Lo anterior, toda vez, que en términos de los preceptos en cita se establece que al Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones, le corresponde aplicar las disposiciones jurídicas que rigen los cementerios en la Ciudad de México, para mantener el estado de Derecho, tal como lo es el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, el cual establece que le corresponde a las Alcaldías el remitir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles, el cual corrió del once de marzo al dos de agosto de dos mil veintidós, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, con la finalidad de determinar la cremación o trituración de los restos humanos cumplidos para integrarlos a los memoriales; situación que en la especie no aconteció, ya que en el caso particular, el C. Agustín Betancourt Nava, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, incumplió con la obligación de aplicar las disposiciones jurídicas que rigen los cementerios en la Ciudad de México, para mantener el estado de Derecho, como lo son los artículos 13, fracción XVII y Décimo Transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, debido a que omitió remitir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles, el cual corrió del once de marzo al dos de agosto de dos mil veintidós, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios; lo anterior con la finalidad de determinar la cremación o trituración de los restos humanos cumplidos para integrarlos a los memoriales. -----

Lo anterior, se puede inferir en virtud de que dicha persona servidora pública no presentó ante la Dirección de Vigilancia Móvil de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento alguno que permitiera dejar como evidencia que la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones hubiera remitido a la Consejería Jurídica, el diagnóstico en cuestión; ya que con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se notificó el oficio SCG/DMV/205/2023 (foja 84) correspondiente a la Presentación de Resultados de la Intervención R-04/2023 con clave 13 denominada "Revisión al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los panteones", a través del cual se solicitó atender, entre otras, la Acción Correctiva consistente en presentar el documento mediante el cual se informó a la Consejería Jurídica, el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles o en su caso, un informe debidamente fundado y motivado que justificara



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

las razones por las cuales dicho diagnóstico no fue remitido dentro del término establecido, aunado a que hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan mediante el diverso AT/DGAJG/3912/2023 (foja 233) de fecha veinticuatro del mismo mes y año, informó al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, que se habían retrasado las tareas para dar cumplimiento al Transitorio Décimo el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México; razón por la cual se determina que C. Agustín Betancourt Nava, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, fue omiso en remitir la documentación en cita." (Sic)-----

De la transcripción anterior, se advierte que la imputación que se le formula al servidor público presunto responsable, Agustín Betancourt Nava, consiste en que, ostentándose como servidor público adscrito a la Alcaldía en Tlalpan, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, presuntamente OMITIÓ remitir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en un término de noventa días hábiles el cual corrió del once de marzo al dos de agosto de dos mil veintidós, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidad vigentes y osarios, por lo que, con dicha conducta, se le imputa la falta administrativa no grave, contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.--

HECHOS QUE MOTIVARON LA IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA NO GRAVE QUE SE LE REPROCHA AL SERVIDOR PÚBLICO.-----

Ahora bien, del contenido del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:-----

A.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan el oficio número SCG/DVM/397/2023 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. ----

B.- El día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de Inicio de Investigación a fin de conocer, investigar y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asignándole el número de expediente OIC/TLA/D/0075/2023.-----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

C.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió el acuerdo relativo, en el que se señaló que el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas para el desempeño de su cargo, infringiendo lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dichas conductas en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se calificó como **NO GRAVES**.-----

D.- Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/1196/2024** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa **NO GRAVE**.-----

E.- Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que ordenó citar al ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, como probable responsable de los hechos materia del presente expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

F.- Mediante oficio citatorio para audiencia inicial **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0171/2024** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se citó al ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del expediente **OIC/TLA/PRA/0002/2024**, a fin de preparar su defensa.-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

G.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**. -----

H.- Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, la Autoridad Investigadora y el denunciante, declarando abierto el periodo de alegatos a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, el cual se hizo de conocimiento al ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, mediante oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0195/2024** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, notificado personalmente en el domicilio señalado en la Audiencia inicial en misma fecha. -----

I.- Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, tuvo por cerrado el periodo de alegatos teniéndose por presentados los alegatos del denunciante y del C. **Agustín Betancourt Nava** presunto responsable, sin que la Autoridad Investigadora se manifestaran al respecto. -----

J.- Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0200/2024** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Directora de Situación Patrimonial informara a esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, si existe antecedente alguno de sanción en contra del C. **Agustín Betancourt Nava**, requerimiento que fue atendido mediante el oficio **SCG/DGRA/DSP/6318/2024**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro signado por la Directora de Situación Patrimonial. -----

K.- Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0216/2024** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, turnó al suscrito el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. -----

L.- Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el suscrito en mi calidad de Autoridad Resolutora, declaré el cierre de instrucción, ordenando emitir la resolución que conforme a derecho procediera. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

DÉCIMO PRIMERO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. -----

Partimos del hecho de que la valoración de las pruebas constituye las fases decisorias del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Así es, podemos referir que es la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, a través de algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.-----

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta autoridad resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador de la Décima Época, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, tomo II, página 132 que establece lo siguiente:-----

PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.-----

En ese sentido, se procede a señalar el caudal probatorio ofrecido por las partes en el presente asunto.-----

B) Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.-----

Dentro de la audiencia inicial establecida en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, celebrada a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que la Autoridad Investigadora, ofreció como pruebas, las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/1196/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, siendo los siguientes medios de prueba:-----

1.- La Documental Pública. - Consistente en el oficio **SCG/DVM/084/2023** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.-----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar el Inicio de la Intervención R-04/2023 con clave 13 Denominada "Revisión al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los panteones" con la finalidad de verificar el correcto y oportuno cumplimiento de las diversas disposiciones contempladas en el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de marzo de dos mil veintidós.-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

2.- La Documental Pública - Consistente en el oficio **SCG/DVM/085/2023** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que, se solcito a la Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, información y documentación que se estimó necesaria para la práctica de la citada intervención, dentro de las cuales se encuentra el *"Documento soporte que acredite que se hayan remitido a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios."*-----

3.- La Documental Pública. - Consistente en el oficio **SCG/DVM/205/2023** de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar la notificación a la Subdirección de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, sobre los resultados de la Intervención R-04/2023 correspondiente a la "Falta de Observancia de las normativas que regulan los panteones" que contiene las acciones preventivas y correctivas para solventar las irregularidades detectadas.-----

4.- La Documental Pública. - Consistente en el Reporte de Seguimiento de Observaciones correspondiente a la Intervención R-04/2023 con clave 13 Denominada "Revisión al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los panteones", Observación 01 (uno).-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que, no se proporcionaron elementos o argumentos por parte del área auditada suficientes para desvirtuar o aclarar la irregularidad materia de la observación 01 (uno) de la Intervención R-04/2023 con clave 13 Denominada "Revisión al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los panteones", correspondiente a la falta de observancia de las disposiciones normativas que regulan los panteones, que en el caso específico se refiere al incumplimiento del envío a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes.-----

5.- La Documental Pública. - Consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 061/2121/00014, con una vigencia a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Capital Humano y el Subdirector de Nóminas y Registro de Personal, ambos de la Alcaldía Tlalpan. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que, a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, el C. Agustín Betancourt Nava, se incorporó a la Alcaldía Tlalpan como Jefe de Unidad Departamental "B".-----

6.- La Documental Pública. - Consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Maestra Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa en Tlalpan, expedido a favor del C. Agustín Betancourt Nava. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que, que con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, la Maestra Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa en Tlalpan, designó al C. Agustín Betancourt Nava, para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Panteones. -----

7.- **La Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio AT/DGAJG/3912/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Maestro Aurelio Alfredo Reyes García, Director General de Asunto Jurídicos y Gobierno en la Alcaldía Tlalpan. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que en relación al Transitorio Décimo del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, relacionado con el diagnóstico del estado en el que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes, hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan informo al Consejo Jurídico y de Servicios Legales que debido al reducido personal e insumos con que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones se había retrasado las tareas para dar cumplimiento a la normatividad en cita. -----

B) Pruebas ofrecidas por el ciudadano Agustín Betancourt Nava, en su calidad de presunto responsable. -----

Dentro de la audiencia inicial establecida en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, celebrada a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, (visible a fojas 280 a 283), en la que el incoado compareció a través de escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual manifestó en lo sustancial lo siguiente. -----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en "Manual Administrativo de la Dirección general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno"

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en "copia simple del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/093/2023 de fecha 28 de abril de 2023."



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio AT/SP/098/2023 de fecha 28 de marzo de 2023."
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/00011/2023 de fecha 16 de mayo de 2023."
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio AT/DGAJG/1025/2023 de fecha 22 de marzo de 2023."
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio SCG/DGCOICS/DCOICA "A"/OIC-TLA/JUDI/0390/2023 de fecha 6 de junio de 2023."
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/093/098/2023 de fecha 28 de abril de 2023."
- 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio AT/DGAJG/3912/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023."
- 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio AT/DGAJG/3180/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023."
- 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDP/327/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023."
- 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio AT/DGAJG/0519/2024 de fecha 22 de febrero de 2024."
- 12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en "copia simple del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OIC/TLA/JUDI/1178/2024 de fecha 19 de agosto de 2024." -----

De las cuales se tuvieron por admitidas el numeral 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como documental públicas, mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dichas pruebas obran en el expediente y sirvieron de base para incoar el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 130, 131, 134, 136, 158 y 159 de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, respecto del numeral 1, dichas probanzas no se tuvieron por admitidas, toda vez que, bajo el Principio General de Derecho, las leyes no son objeto de prueba, cuyo alcance probatorio permite acreditar que en relación al Transitorio Décimo del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, relacionado con el diagnóstico del estado en el que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes, hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones se había retrasado en las tareas para dar cumplimiento a la normatividad en cita -----

C) Conclusión. -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

En conclusión, el valor probatorio atribuido a las probanzas citadas con antelación y que se tienen por reproducidas, se tiene presente que el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118; prevé que el valor correspondiente de cada una de las pruebas será dado de manera libre y lógica. Por ello, de una apreciación integral de las documentales que obran en autos, que por su origen y naturaleza tienen valor de prueba plena por su calidad de públicas, aquellas privadas que no fueron objetadas válidamente; esta autoridad resolutoria llega a la plena certeza, por la adminiculación de dichas probanzas en su conjunto y más allá de toda duda razonable, que el incoado, omitió remitir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles, el cual corrió del once de marzo al dos de agosto de dos mil veintidós, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, es por ello que la Autoridad Investigadora comprueba de manera fehacientemente la conducta por la cual se le inicio el procedimiento, es decir, mencionando que se actualizó la hipótesis legal infringida, esto es al no haber remitido en tiempo y forma el diagnóstico que se le requería, pues de la valoración efectuada de las pruebas y constancias del expediente, es incuestionable la infracción cometida en contra de la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México con relación al artículo 13 fracción III, XVII y transitorios Decimo del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México. Por lo que, no habiendo más pruebas por valorar, se cierra el presente apartado. -----

RESPECTO DE LOS ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES.-----

Finalmente, en vía de alegatos las partes mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, visible a foja 0341, la Autoridad Substanciadora, tuvo por precluido el derecho de la Autoridad Investigadora para ofrecer sus alegatos, toda vez que en dicho periodo en que podían ofrecerlos, no fue ingresada promoción por alguna de las partes mencionadas. -----

Por otro lado, el incoado a través de escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, presento sus alegatos en el tiempo previsto para ello, en la cual manifestó lo siguiente: *"... si bien es cierto que, se atendió fuera de los plazos que regula el Transitorio Décimo del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, también lo es que, con esta acción, no se causó perjuicio en la prestación de los servicios públicos funerarios a la población, durante mi cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Panteones...*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

...Es evidente que, quien suscribe, en todo momento atendió los diversos requerimientos de información que emanan de las autoridades competentes y de la normatividad aplicable en el Cumplimiento del Reglamento de Cementerios Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, tan es así que, todos y cada uno de los asuntos motivo de la intervención R-04/2023 con clave 13 denominada "Revisión al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los panteones" fueron desahogadas en su totalidad..."(sic), por lo que teniendo en cuenta los alegatos presentados por el denunciante, podemos apreciar que, la Observación y Propuesta de Mejora emitidas en la intervención R-04/2023, surge a raíz de que no se cumplió en tiempo y forma con lo que se señala en el artículo Décimo Transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, el cual consistía en remitir en un término de 90 días hábiles a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, a lo cual fue totalmente omiso, no obstante que la C. Alejandra Garduño Pérez en carácter de Subdirectora de Gobierno, por medio del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós, le requiero al Jefe de Unidad Departamental de panteones atendiera dicho requerimiento, haciendo énfasis que la fecha de vencimiento (4 de agosto de 2022) se encontraba próxima a cumplirse, de lo cual se aprecia que omitió dicho requerimiento de su superior jerárquico, teniendo como consecuencia la también omisión al reglamento Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, en su artículo Décimo Transitorio. -----

Por otro lado, el denunciante a través de oficio SCG/DVM/700/2024 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, presento sus alegatos en el tiempo previsto para ello, en la cual manifestó lo siguiente: "...lo cierto es que los C.C ALEJANDRA GARDUÑO PÉREZ y AGUSTÍN BETANCOURT NAVA fueron omisos al no atender en tiempo y forma la Observación y Propuesta de Mejora emitidas en la intervención R-04/2023, notificadas a través del oficio SCG/DVM/205/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se les dieron a conocer las acciones y gestiones que debían realizar para dar la debida atención a las mismas, contraviniendo lo establecido en los Lineamiento Octavo, numeral 3. Resultados, punto 3.1.6 Plazo de Atención, de los Lineamientos de las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México. Conforme a lo expuesto, se acredita la inexistencia de elementos que permitan justificar la omisión en el actuar de los ahora presuntos responsables, los C.C ALEJANDRA GARDUÑO PÉREZ y AGUSTÍN BETANCOURT NAVA, al no atender las acciones correctivas y preventivas del reporte de observación 01 con motivo de la ejecución de la intervención R-04/2023.



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

En ese tenor, esta autoridad fiscalizadora considera que las personas servidoras públicas, C.C. Alejandra Garduño Pérez y Agustín Betancourt Nava deben ser acreedores a sanción administrativa, toda vez que ha quedado acreditada la conducta que se le atribuyen en su calidad de Subdirectora de Gobierno y Jefe de Unidad Departamental de Panteones ambos en la Alcaldía Tlalpan..." (sic), por lo que teniendo en cuenta los alegatos presentados por el denunciante, podemos apreciar que, respecto al C. Agustín Betancourt Nava entonces Jefe de Unidad Departamental de Panteones, si se acredita una omisión al no atender en tiempo y forma lo señalado en el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, lo que consistía en remitir en tiempo y forma a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, a lo cual cabe señalar que la C. Alejandra Garduño Pérez entonces Subdirectora de Gobierno, si le requirió al Jefe de Unidad Departamental de panteones atendiera dicho requerimiento. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-----

Esta Autoridad Resolutora, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa de la servidora pública, en la comisión de la falta administrativa no grave que se le atribuye, prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, por cuanto a acreditar si los hechos que se le atribuye a la probable infractora constituyen una infracción al artículo 49 fracción XVI de la multicitada Ley, debe decirse que los mismos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, y solo en caso de que sea aplicable, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 118 de la primera normativa, y ello para resolver si la persona servidora pública resulta administrativamente responsable o no, de la falta administrativa que se le atribuye.-----

En primer término, esta Autoridad considera pertinente precisar quiénes son las personas que constitucionalmente debe ser consideradas como servidores públicos, lo cual está comprendido



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

en su artículo 108, el cual literalmente establece lo siguiente: -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.-----

El C. Agustín Betancourt Nava, prestaba sus servicios dentro del órgano Político Administrativo en Tlalpan; lo cual se demostró oportunamente en un apartado previo de esta resolución; por lo tanto, al ser una persona que desempeñó un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, les reviste el carácter de servidores públicos y, como tal, es su obligación para el desempeño de sus funciones, observar los principios que rigen u actuación y que están establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a saber:-----

- Transparencia como principio rector;-----
- Disciplina;-----
- Legalidad;-----
- Objetividad;-----
- Profesionalismo;-----
- Honradez;-----
- Lealtad;-----
- Imparcialidad;-----
- Integridad;-----
- Rendición de cuentas;-----
- Eficacia y Eficiencia.-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Para la aplicación de los principios mencionados, los servidores públicos observarán diversas directrices, las cuales también se encuentran en el artículo 7 de la Ley referida, siendo necesario ver el contenido de dicho precepto normativo, el cual dispone que:-----

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y*



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el servidor público **Agustín Betancourt Nava**, se le atribuye la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, numeral que dispone lo siguiente:-----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."-----

Este dispositivo legal se refiere a la falta no grave, que se configura cuando, entre otras cosas, la persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de supervisar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública. De lo anterior, podemos discernir que los elementos constitutivos del Tipo Administrativo, para el caso que nos ocupa, son:-----

- d) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
 - e) Que la conducta de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública.
 - f) Que exista un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública.
-

Así tenemos que la conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendido esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes; es decir, de igual valor



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad de la incoada para comprobar la existencia del nexo de causalidad. -----

Expuesto lo anterior, esta Autoridad analiza la falta administrativa que le es reprochada a la servidora pública presunta responsable, de conformidad con lo siguiente:-----

La imputación que se le formula al servidor público presunto responsable, **Agustín Betancourt Nava**, en su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan, siendo la conducta que se le imputa la de omisión al no haber remitido a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles, el cual corrió del once de marzo al dos de agosto de dos mil veintidós, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidad vigentes y osarios, la cual fue configurada como una falta administrativa considerada "NO GRAVE", que a juicio de la autoridad resolutora consiste en el Tipo Administrativo, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:-----

A) En este apartado, se procede al **ANÁLISIS DOGMÁTICO** de la conducta administrativa, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atribuida al **C. Agustín Betancourt Nava**, en su carácter de servidor público, responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el citado reglamento del párrafo que antecede. -----

i. **CONDUCTA.** - La conducta de omisión, en sentido amplio, puede darse mediante los siguientes verbos:

a) omisión simple; -----

b) comisión por omisión; -----

En el presente caso, la conducta de omisión que se le atribuye al **C. Agustín Betancourt Nava**, se encuadra dentro del vocablo señalado bajo el inciso b), lo anterior es así toda vez que, el incoado contaba con el conocimiento de que debía remitir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles, un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios;

**EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024**

situación en la cual fue claramente omiso ya que el incoado tuvo el plazo establecido por el propio Reglamento para remitir dicho informe, cabe señalar que, la Subdirectora de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan le requirió que presentara su declaración, esto a través de oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós, mismo que no fue atendido por el C. Agustín Betancourt Nava, toda vez que, de la evidencia documental dentro del expediente que nos ocupa, se desprende que el incoado no remitió en tiempo y forma, el informe en cuestión, por lo cual se le inició el presente procedimiento. -----

ii. Por lo que hace al **RESULTADO MATERIAL** del tipo administrativo, en el caso concreto, esta Juzgadora advierte que se actualiza el siguiente: -----

En efecto, la falta administrativa puede tener un aspecto material o formal; esto es, se integra tanto por la conducta o conductas, como por el resultado, por lo que en el caso concreto, la conducta realizada por el C. Agustín Betancourt Nava, (presunto responsable) fue no remitir en tiempo y forma el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigente y osarios, lo cual tenía obligación de remitir en el tiempo estipulado por el Reglamento de Cementerios y Crematorios Y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, sin embargo dicha situación no fue llevada a cabo por el incoado, siendo de esta manera una conducta omisiva.-----

iii. Por lo que respecta al **NEXO DE CAUSALIDAD**, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las omisiones del servidor público y el resultado material obtenido que, en el caso, se encuentra debidamente satisfecho, pues incumplió con la obligación prevista en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 13 fracción III y XVII, y Transitorios Décimo; mediante la cual se estipula que en un término de 90 días hábiles, cada Alcaldía deberá remitir a la Consejería un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, sin embargo a pesar de estar estipulados el incoado fue omiso en dicha situación normativa, ya que no remitió en tiempo y forma el diagnóstico requerido. -----

Se afirma lo anterior, toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente de responsabilidad administrativa número OIC/TLA/PRA/0002/2024, se advierte que el servidor público Agustín Betancourt Nava, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Panteones y derivado de ese puesto, fue omiso en remitir a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, el



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

diagnóstico referido en el párrafo anterior, ello a pesar de que la entonces Subdirectora de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan a través del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós, le realizó un requerimiento para que cumpliera con el supuesto previsto en el artículo Décimo Transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, requerimiento que no fue atendido por el ciudadano de mérito y con lo cual se confirma la omisión de remitir el diagnóstico de mérito. -----

En suma de lo señalado, se puede afirmar que el Servidor Público es responsable de la comisión de la falta administrativa no grave que se le atribuye y por la cual se instauró procedimiento en su contra, dado que como ha quedado probado, a través de las constancias ya anteriormente señaladas, la hoy presunta responsable efectivamente omitió cumplir con sus obligaciones al no cumplir en tiempo y forma con el supuesto previsto en el artículo Decimo Transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, lo cual fue el motivo por el cual se iniciara el procedimiento. -----

De tal manera, esta resolutoria considera que existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el servidor público y el resultado material obtenido; pues existe dicha causalidad, cuando las condiciones son equivalentes, relevantes y culpables. Veamos: -----

a) Una condición es equivalente cuando suprimida, no se produciría el resultado; -----

En el presente caso, la condición es equivalente, pues de haberse presentado en tiempo y forma el diagnóstico que requería la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, misma que tenía obligación de realizar, no existiría transgresión al artículo 49 en su fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas con relación en el artículo Decimo Transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la ciudad de México, siendo que el incoado contaba con el conocimiento para la presentación del Diagnostico solicitado en el lapso establecido por el propio reglamento. -----

En el caso, las condiciones son relevantes, pues se encuentran previstas como falta administrativa no grave dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 49 fracción XVI, con relación en el artículo Decimo Transitorio de la mencionada ley, mismos en los cuales se señalan los lapsos de tiempo de consideración para presentar el diagnostico referido. -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

b) La condición debe de ser relevante, ello es, debe ser tal, que la capte la ley en cualquiera de las descripciones que hace de las conductas humanas que erige en faltas administrativas cometidas por servidores públicos; -----

En el caso concreto, tenemos que la conducta realizada por el servidor público es dolosa; en virtud de que dicha conducta fue concebida con voluntad, tanto así, que el servidor público **Agustín Betancourt Nava**, tenía pleno conocimiento que debía de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma legalidad que incumplió al no realizar en tiempo y forma el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, es decir, por lo que el ciudadano conocía que tenía la obligación de presentar dicho diagnóstico, sin embargo, existió la omisión de su parte al dejarlo de lado, y no presentarlo en los tiempos establecidos en la propia Ley, es decir, durante el periodo del once de marzo al dos de agosto del dos mil veintidós, lo anterior en atención a que toda persona que desea ingresar a laborar al servicio público, firma y suscribe una carta de derechos y obligaciones de los servidores públicos, dentro de dichas obligaciones se establece el cumplir y respetar el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, luego entonces, se acredita que tenía pleno conocimiento de sus obligaciones. -----

De tal manera, al existir coincidencia entre la conducta y el resultado material obtenido, es que se considera que existe nexo de causalidad entre ambas. -----

iv. **EL OBJETO MATERIAL** lo constituye el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, que el C. Agustín Betancourt Nava estaba obligado a presentar. -----

v. Por lo que hace al **BIEN JURÍDICO TUTELADO**. Tenemos que éste es en el patrimonio de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo anterior, fue vulnerado por el hoy responsable, de acuerdo a los razonamientos narrados a lo largo de esta sentencia. -----

vi. **EL INSTRUMENTO UTILIZADO PARA REALIZAR LA CONDUCTA**, lo constituye el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas por la omisión de presentar en la Consejería Jurídica el diagnóstico ya mencionado en tiempo y forma, que el ciudadano **Agustín**



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Betancourt Nava tenía la obligación.-----

vii. Respecto del **SUJETO PASIVO**, el mismo lo constituye la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.-----

viii. Respecto del **SUJETO ACTIVO**, el mismo lo constituye el servidor público de nombre **Agustín Betancourt Nava**, quien ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental en la Alcaldía Tlalpan y quien resulta responsable de no presentar en tiempo y forma, el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios en la fecha correspondiente marcada por la propia Ley.-----

ix. Respecto a la **PARTICIPACIÓN Y AUDITORÍA**. De las pruebas que fueron ofrecidas por la Autoridad Investigadora durante la integración del expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el Servidor Público **Agustín Betancourt Nava** actuó solo en la comisión de la falta administrativa no grave que se le reprocha.-----

x. Por lo que hace a los **ELEMENTOS SUBJETIVOS**, se tiene que los medios de ejecución utilizados y que tenía a su disposición **Agustín Betancourt Nava**, así como el resultado obtenido, dan certeza de que cometió la acción típica administrativa prevista por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 49 fracción XVI; esto en virtud de que tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público, así como de lo correcto y de lo que iba en contra de las normas, procedimientos y lineamientos que regían su actuar como servidor público; sin embargo, aun así hizo caso omiso de su obligación como servidor público, al no presentar en tiempo y forma el diagnóstico requerido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

No pasa desapercibido para esta resolutoria, que uno de los principios que son de observancia obligatoria dentro del procedimiento administrativo disciplinario, como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, como estándar de prueba, implica la carga de ésta para la autoridad investigadora y se requiere acreditar la comisión de la conducta más allá de toda duda razonable. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. -----

En relación con el mismo principio, resulta aplicable, en lo general, el criterio que se contienen en la jurisprudencia con registro: 2006093 número 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala, Décima época, Seminario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. -----

De ahí que deba llegarse a la conclusión que dadas las similitudes entre el procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador, es que el principio de presunción de inocencia que rige en el primero también aplica al segundo, no así los demás principios aplicables en materia penal, por no ser "acusatorio y oral" el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que deberá determinarse si, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, prevalece dicho principio de presunción de inocencia o se cuenta con elementos probatorios



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

suficientes para destruirlo. -----

En el caso que nos ocupa, se respetó en todo momento el principio de presunción de inocencia del ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, en tanto que no existe elemento alguno dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que demuestre lo contrario y, por otro lado, sí existe elementos que permiten demostrar fehacientemente que la inocencia de dicho servidor público fue desvirtuada con las documentales que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México así como por el denunciante el Mtro. Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio de jurisprudencia de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, que señala lo siguiente: -----

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. -----

En este sentido, se encuentra debidamente acreditada la conducta imputada al incoado y ello permite colegir que se ubica directamente como responsable de la conducta típica administrativa, pues al quedar expuestos los elementos esenciales, es evidente que el actuar del incoado fue voluntario, actualizan el nexo causal, entre resultado, conducta y el servidor público como sujeto activo que llevó a cabo la irregularidad que se reprocha, creando la firme convicción de pruebas, lo que resulta suficiente y convincente para acreditar su responsabilidad. Actualizándose así las hipótesis legal infringida, al reflejar la inobservancia a los principios de honradez y legalidad que tiene por ser servidor público en el desempeño del cargo que se le encomienda, pues de la valoración efectuada de las pruebas y constancias del expediente, es incuestionable la falta a la infracción señalada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de

Página 60 de 82



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad México. -----

Ahora bien, una vez acreditada plenamente la existencia de las irregularidades y la plena responsabilidad del servidor público **Agustín Betancourt Nava**, en los términos referidos, y con ello, la existencia de la infracción administrativa; es menester determinar la sanción que le corresponde o, por el contrario, sí existe causa de justificación y, por ende, debe relevársele de aquella.-----

Ya que para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que la rodearon, tal como lo previó el legislador en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicable en el presente asunto por los motivos esgrimidos en este fallo. -----

Con base en lo expuesto, y con fundamento en lo que establece el citado artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora determinará la sanción que le corresponde al servidor público **Agustín Betancourt Nava**, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, considerando para ello los elementos a que se hace alusión el precepto legal invocado. -----

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

- IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. -----

De la armónica interpretación que se realiza al artículo antes transcrito, tenemos que nos remite para la individualización de las sanciones no graves en que hayan incurrido las personas servidoras públicas, el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que dicho artículo se refiere únicamente a las faltas administrativas no graves, de tal manera, en diverso apartado de esta misma sentencia, se determinará cuál es la sanción que le corresponde al servidor público **Agustín Betancourt Nava**.-----

DÉCIMO TERCERO. - DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES DE RESPONSABILIDAD PARA LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.-----

Una vez acreditada plenamente la irregularidad y plena responsabilidad del servidor público **Agustín Betancourt Nava**, en los términos referidos en los Considerandos Décimo Segundo del presente fallo y con la existencia de las infracciones administrativas, se considera que el servidor público se ubica en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.-----

Una vez expuesto lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa; determinará la sanción que les corresponde a la servidora pública, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye y la cual quedo acreditada en el cuerpo del presente fallo, considerando para ello los elementos a que hace alusión el precepto legal invocado, a saber:-----

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. -----

Expuesto lo anterior, esta juzgadora de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos procede al estudio del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, al tenor siguiente: -----

"I.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO".-----

I.1.- RESPECTO DEL NIVEL JERÁRQUICO.-----

De conformidad con las constancias que obran en autos, el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, al momento de cometer la infracción administrativa que hoy se le atribuye, ostentaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan**, lo que implica que se trata de una posición de mando, con un nivel jerárquico medio, por lo que su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de personal de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, expedido a nombre del ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, para ocupar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan**, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

I. 2.-ANTECEDENTES DEL INFRACTOR.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor y en relación al oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0200/2024 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

veinticuatro; a través del cual se solicitó información de registro alguno de sanción en contra del ciudadano, por lo que mediante oficio SCG/DGRA/DSP/6318/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el ciudadano **Agustín Betancourt Nava** no contaba con antecedente alguno, por lo que se apreció que no se encontró ningún registro; documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la que se acredita que el ciudadano no cuenta con antecedentes administrativos, ello aunado al hecho de que con motivo a los presentes hechos no se aprecia una condición especial que motivará al infractor a trasgredir el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues con el cargo que ostentaba al momento de los hechos le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como Persona Servidora Pública. -----

I. 3.- LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. -----

En lo que toca a la antigüedad en el servicio, entre el nivel jerárquico y los antecedentes del presunto responsable administrativo esta resolutoria advierte que el nivel que ostenta como **Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan**, es a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, tal como se advierte del nombramiento de personal de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, y toda vez que el presunto responsable administrativo no cuenta con antecedentes, esta autoridad resolutora considera la antigüedad del infractor en la fecha en que ocurrió la falta administrativa no grave, es decir, del **primero de octubre de dos mil veintiuno**, advirtiendo así que contaba al momento de los hechos con una antigüedad en el servicio de diez meses aproximadamente, por lo que esta autoridad resolutora determina que el presunto responsable administrativo contaba con la experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que se rigen dentro de la Administración Pública, así como para observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño de sus funciones como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se justifica su incumplimiento, dado que se encontraba en posibilidad de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en una conducta generadora de responsabilidad administrativa. -----

"II.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN". -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

II.1- Condiciones Exteriores.

Esta autoridad resolutora advierte que, respecto de las condiciones exteriores de la conducta infractora del ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, ésta se originó en razón de que se apartó de las obligaciones previstas en el artículo 7, fracción I, II, IV, V, VII y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo Décimo Transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan**; incurrió en el Tipo Administrativo de Falta Administrativa No Grave.

Por lo que con su proceder conculco los principios de **transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público**, pues, como ya se refirió, encuadró en la conducta de Falta Administrativa No Grave, por lo que aún y conociendo la forma de realizar su labor de Concejal, se llega a la conclusión de que, dados los medios de ejecución de la conducta en forma dolosa, no existe causa de justificación alguna que le impidiera haberla realizado en tiempo y forma como la establece la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Al tenor, del análisis, valoración y razonamiento efectuado en el contexto de la presente resolución, según las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, conforme constancias, existe prueba que acredita la existencia de conciencia de la omisión de la conducta; es decir, se advierte intencionalidad deliberada en la conducta del servidor público **Agustín Betancourt Nava**, así como el conocimiento del resultado que su omisión estaría provocando en su desempeño dentro del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, al no haber presentado en tiempo y forma el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, al que tenía obligación, sin que existiera causa exterior que justificara su actuación.

II.2. Medio de ejecución.

Por lo que, al caso, es aplicable por supletoriedad en términos del artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que establece el artículo 410 del



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor literal siguiente: -----

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. -----

De ahí que, por lo que hace a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, por la conducta que se le atribuye, se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que ha quedado precisada a lo largo de la presente resolución y que se tiene por reproducida en obvio de inútiles repeticiones, **apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública**, lo que ve afectada la probidad que como servidor público debe tener. -----

Por lo que, en efecto, la conducta imputada la consumó precisamente durante el ejercicio de su encargo como **Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan**, hechos que se encuentran acreditados y sustentados con las pruebas que obran en el presente expediente que se resuelve, que ya fueron analizadas y valoradas como en Derecho corresponde. Cabe, referir, respecto del **PRINCIPIO DE HONRADEZ**, que se entiende éste como la calidad de la persona que obra con justicia, cumple su palabra y con sus obligaciones. A partir del concepto que identifica a un servidor público honesto, como aquél que procede con rectitud e integridad, la honradez es un valor o cualidad que debe estar permanentemente presente en él y que se manifiesta en conductas diversas. La honradez está relacionada con su probidad, decencia, integridad, lealtad, rectitud y honorabilidad, y, por ende, con su imparcialidad. Tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

de justicia y rectitud que disciernen de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social; y la honradez institucional se da en la medida en que se atenga a las normas y obligaciones establecidas para su comportamiento ético, el cual se constituye por el cumplimiento del deber previsto en dichas normas. -----

La **HONRADEZ** exige un permanente ejercicio de lo justo y de lo razonable, un respeto único a las prerrogativas y derechos que corresponden a los seres humanos y a la dignidad de éstos, como se prevé en el artículo 10 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, en razón de constituirse en un Derecho Humano. Resulta de apoyo al respecto la tesis 2a. XXXI/20.16 caceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Segunda Sata Tesis Aislada (Constitucional, Laboral) Libro 31 Junio de 2016, Tomo II Pag. 1207 citada a continuación: -----

FALTA DE HONRADEZ Y PROBIIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - Al asumir un cargo el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro lado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña. En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinónimos, lo cierto es que en el ejercicio de la función pública tienen diversas acepciones. Por un lado, la honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. Asimismo, exige que no busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas. Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto: i) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe; ii) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que discernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. Por tanto, debe concluirse que cuando un servidor público realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad. (Énfasis añadido) -----

Así como el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; es decir, legalidad de la conducta incumplida; cuando el servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumple con las obligaciones que la normativa le impone para salvaguardar, en el caso, la legalidad. Consiste este principio, en una actuación de acuerdo con lo establecido en la ley, definida en la ley; es decir, **este principio implica una sujeción estricta al ordenamiento jurídico en su totalidad**, por ello su aplicación es imperiosa. A la luz de este principio, el servidor público debe someterse al imperio de la ley y debe guiarse por el contenido de las leyes, más allá de su propia objetividad, de sus prejuicios, ideología o posición. -----

Este principio obliga a que la administración pública se someta a la norma, ajustando sus actuaciones en todo momento a una ley preexistente. **La ley constituye el límite de la administración.** En virtud de este principio no se aceptan ya poderes personales; **todo el poder es de la ley**, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la ley; sólo "en nombre de la ley" se puede exigir la obediencia. -----

La conducta de los servidores públicos no puede quedar orientada exclusivamente por sus principios individuales. El respeto al derecho y al principio de legalidad es fundamental en la actuación de los servidores públicos, porque, en el Derecho, se encuentra la síntesis de la moral social. Los servidores públicos deben ceñir sus actuaciones a los términos claros y precisos de la ley, porque de lo contrario esas actuaciones conculcarían violación de garantías individuales. ---

EL ORDEN JURÍDICO: la Constitución, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, y normativas internas, señalan el marco para la actuación del servidor público, en el caso, también las Condiciones generales de Trabajo; fija su competencia y también determina esferas donde cabe su arbitrio ante la imposibilidad del derecho de fijar todos los supuestos posibles y en atención a la buena marcha de la función pública, así como del manejo de áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo por la empresa pública, en que sobresale el principio de autonomía de gestión. -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

El respeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, son parte del principio de legalidad y condición imprescindible en un Estado de Derecho. Consecuentemente, al caso, **incumplir las disposiciones previstas en los ordenamientos legales referidos, constituye un incumplimiento al principio de legalidad.**

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, reguladora de la actuación, obliga así a los servidores públicos a abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de una disposición relacionada con el servicio público lo que, en el caso, ocurrió con el incumplimiento por la Faltas Administrativa No Grave, como ha quedado precisado. Resulta aplicable al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, abril de dos mil tres, página 1030, que señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. -----

No se soslaya que, como se refirió en los párrafos precedentes, la conducta del servidor público **Agustín Betancourt Nava**, tuvo origen en la omisión en que incurrió, sin causa justificada al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Panteones en la Alcaldía Tlalpan**, es decir, al no remitir en tiempo y forma el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios. En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que dicho infractor Incumplió obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y, con base en razones objetivas y legítimas y considerandos individualmente los hechos y circunstancias que obran en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe considerarse: -----

- a. Que se aprecia intencionalidad en la conducta cometida, la cual se tiene como de omisión;
- b. Que es de interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas, y que no actúen con ilegalidad, inmoralidad y corrupción.
- c. Que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general, y, por tanto, más allá del impacto, debe asegurarse el cumplimiento irrestricto de la Ley.
- d. Que no existió causa justificada para la conducta que llevó a cabo el infractor.
Que fueron consideradas las circunstancias y antecedentes que obran en el expediente personal del infractor **Agustín Betancourt Nava**, a fin de no vulnerar sus derechos. -----

Con lo expuesto, se da estricto cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

III. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, -----

Esta resolutoria determina que **Agustín Betancourt Nava**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, dado que la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada, debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar y que la misma haya quedado firme por determinación jurisdiccional. Estimándose oportuno citar de tesis identificada bajo el número de registro 2005299, sustentada por Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Federación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, página 3216, cuyo contenido a saber lo siguiente: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Así como, la jurisprudencia identificada bajo el número de registro 160320 de la décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 643, en la cual, respecto al tema se estableció lo siguiente: -----

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo. -----

Por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia, al no encontrarse registro de sanción alguna en contra del ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, en los archivos del Registro de Servidores Públicos Sancionados, circunstancia favorable para la incoada mismo que será valorada en el momento de fijar la sanción correspondiente. -----

IV.- EL DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO". -----

El servicio público que el Estado debe de prestar a la comunidad, debe buscar la excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través del funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa; asimismo, debe garantizar que la conducta de sus servidores públicos se rijan por dichos principios en toda su actividad laboral, es decir, cuando ésta se ejecute en sus funciones, instalaciones, horario de trabajo y en sus relaciones interpersonales entre sus compañeros de trabajo y sus superiores jerárquicos, como un presupuesto de comportamiento



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

ético, ya que los servidores públicos no pueden alejarse de éste, pues, de hacerlo, necesariamente vendrá la reacción del Estado para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley u otras que regulen el comportamiento de los servidores públicos bajo normas prohibitivas. -----

Es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por el ciudadano Agustín Betancourt Nava, no causo un perjuicio directo a la hacienda pública, ya que no implica una afectación económica o material a los recursos del Estado, sin embargo, dicha omisión tiene consecuencias, a las que se le atribuye la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por añadidura debe decirse que el propósito de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses es garantizar la transparencia y prevenir posibles conflictos de interés en el ejercicio de la función pública, por lo cual su finalidad principal no es causar un perjuicio económico a la hacienda pública, sino asegurar la integridad y la confianza en el desempeño de los servidores públicos. -----

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano Agustín Betancourt Nava, consistente en que transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que omitió remitir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios, situación en la que fue completamente omiso, a pesar de que contaba con el conocimiento de que debía realizarla en tiempo y forma, de conformidad con el artículo multicitado, aunado a que la entonces Subdirectora de gobierno, la C. Alejandra Garduño Pérez, por medio del oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/83/2022 le requirió cumpliera con el supuesto previsto en el artículo Décimo Transitorio del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios, requerimiento al que el ciudadano fue omiso, razón por la cual se le inicio dicho procedimiento. -----

Del análisis de los elementos que anteceden y, tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora procede a



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, por la falta administrativa no grave que cometió. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consisten en: -----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. -----

Atento a lo anterior, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales dentro del marco legal aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y el momento del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable; lo anterior, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo sea excesiva. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

Lo anterior, toda vez que esta Autoridad Resolutora debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa desplegada y la sanción que imponga, con la finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el presunto responsable administrativo, de manera afín, conveniente y equitativa a la falta en la que incurrió. En consecuencia, esta Autoridad Resolutora tomando en consideración: -----

- Los márgenes de punibilidad que para cada falta establece la ley. -----

En el caso concreto, la falta administrativa no grave cometida por la presunta responsable administrativa, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es punible, al poderse aplicar alguna de las sanciones contempladas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

- La gravedad del ilícito de que se trate. -----

La falta administrativa por la cual se inició procedimiento administrativo en su contra, es la prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, tipificada por la Ley de la materia como NO GRAVE, al haber sido omiso, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables, incumplimiento con los principios y directrices que en su calidad de servidora pública debió atender. -----

- Grado de culpabilidad del Responsable Administrativo. -----

Respecto al C. Agustín Betancourt Nava, se le considera el autor material de la falta administrativa que se le atribuye, Robustece a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época, sustanciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1138, que señala lo siguiente: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos

Página 75 de 82



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpaado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quantum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima"; y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado. -----

Adicionalmente, se pasarían por alto la génesis y finalidad de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En este contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituyó como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.--

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o las que se dicten con base en ella, así como el deber



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

que se impone a los servidores públicos de la Alcaldía Tlalpan y evidenciándose con claridad la necesidad y utilidad de la coacción para preservar la vigencia de los valores en el ejercicio de la función pública, comprobada la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad de la conducta y acreditada la vinculación de la inculpada en su comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 9, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan; considera que, como sanción administrativa y para mantener el orden y legalidad, se considera justo y equitativo imponer a **Agustín Betancourt Nava**, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo que señala el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá de ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 221 de dicho ordenamiento. -----

Es justificada la determinación tomada por esta Resolutora, con la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación del hecho, advirtiéndose, por ello, todas las condiciones en que aconteció su conducta. Apoya la presente determinación, la tesis 26 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-2000 Actualización 2002, Tomo III, Materia Administrativa, precedentes Relevantes, foja 171, que a la letra dice: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. -----

Sin que lo anterior contravenga las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, toda vez que fue el legislador federal quien introdujo las obligaciones previstas en los artículos 7 y 57, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y corresponde a esta autoridad resolutora determinar las obligaciones del involucrado, desde luego, fundando y motivando su determinación, según ordenan los preceptos constitucionales invocados. Resulta aplicable, por identidad jurídica, el diverso criterio 2a. CLXXIX/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XIV, septiembre de 2001, a foja 714, que es del tenor literal siguiente: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. -----

Con base en lo anterior y toda vez que el ciudadano Agustín Betancourt Nava, no desvirtuó la irregularidad que se le atribuyó en el presente procedimiento, esta autoridad resolutora está en posibilidad de concluir, que es plenamente responsable de los hechos materia de la imputación en su contra, consistente en *"Remitir en tiempo y forma un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios"*, ya que omitió presentar en tiempo y forma dicho diagnóstico a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en un término de noventa días hábiles, el cual corrió del once de marzo al dos de agosto de agosto de dos mil veintidós, tal y como se menciona en la propia Ley, lo anterior al existir probanzas de carga suficientes que tienen por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, pruebas que fueron valoradas en el apartado correspondiente y que de cuyos argumentos jurídicos se desprende que son suficientes para sustentar la imputación en contra del ciudadano Agustín Betancourt Nava, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 9, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan; considera que, como sanción administrativa y para mantener el orden y legalidad, se considera justo y equitativo imponer al C. AGUSTIN BETANCOURT NAVA, la AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo que señala el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá de ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 221 de dicho ordenamiento. -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutora, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

SEGUNDO. - Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la ciudadana **Alejandra Garduño Nava**, quien al momento de los hechos que se le atribuye, tenía el carácter de servidor público conforme al Considerando CUARTO de la presente resolución y el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, quien al momento de los hechos que se le atribuye, tenía el carácter de servidor público conforme al Considerando NOVENO de la presente resolución.-----

TERCERO. - Se determina que la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de haber contravenido las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos precisados en el Considerando SEXTO de la presente resolución.-----

CUARTO.- Se determina que el ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos precisados en el Considerando DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución, por lo que se le impone al ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **Alejandra Garduño Pérez**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes establecidos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Alcaldesa en Tlalpan, en su calidad de superior jerárquico, a efecto de que sea aplicada la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Agustín Betancourt Nava**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

NOVENO.- Hágasele del conocimiento al denunciante y a la Autoridad Investigadora, el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

DÉCIMO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que, una vez que quede firme la presente, se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Agustín Betancourt Nava** en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Cumplido lo anterior y previas las anotaciones correspondientes en la base electrónica de datos de esta autoridad administrativa, téngase el procedimiento administrativo en que se actúa por concluido y procédase a su correspondiente archivo. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, en el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5 fracciones IV, XII; artículo 11, 21, 121 fracción XXXIX, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indíquese que las resoluciones que emita este Órgano Interno de Control deberán hacerse públicas, salvaguardando los datos personales identificados e



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: OIC/TLA/PRA/002/2024

identificables.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA, TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD
RESOLUTORA.-----



Elaboró: Juan David Torres Torres